REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

Acción de Tutela Nº 2021-0235

Se decide la acción de tutela interpuesta por Eduardo Ascencio, contra La Sociedad Alquiler De Formaletas y Equipos S.A.S. -Alforequipos S.A.S.-, ARL Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. y la Nueva EPS.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada resolver de fondo la petición calendada el 19 de enero de 2021, remitida a la accionada por vía correo certificado el día 20 del mismo mes y año, mediante la cual solicitó: *"Emitir evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio, que evalúe el factor de riesgo: ergonómico para miembros superiores y columna lumbosacra , a la EPS, con el fin de continuar con el trámite de la calificación de la enfermedad".*

Adujó que a la fecha de presentación de la demanda Constitucional no ha recibido contestación alguna por parte de la accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de marzo de 2021 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Arl Axa Colpatria Seguros De Vida S.A.: Asevero que atendió la petición del accionante a través de la comunicación calendada el 30 de diciembre de 2020, informandole que para proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con normatividad legal vigente -

Ley 776 de 2002 Artículo 9° Estado de invalidez. En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6° de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez. Una vez los especialistas le den de alta al trabajador para determinación de secuelas el medico laboral tratante procederá con la respectiva calificación del porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia consulta el día 20 de diciembre de 2019 con especialidad de medicina laboral quien emite el siguiente concepto *"paciente con discopatía degenerativa lumbar, a quien ya se dio cierre de caso y está en tratamiento en EPS. se explica a paciente que debe solicitar cita con salud ocupacional de su EPS para inicio de calificación de origen. Paciente no se encuentra conforme, pues refiere que esto es laboral, y que el ingreso bien a su empresa. Se explica nuevamente proceso, se reitera alta"*. Médico laboral verifica la no pertinencia de calificación por lo cual da alta y cierre de caso; razón por la cual se configura la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto.

La Nueva EPS.: Refirió que una vez revisado el sistema de información se verifico que el accionante registra en estado activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante tipo A, quien se encuentra en proceso de calificación de origen en primera oportunidad por los diagnósticos: M513 – otras degeneraciones especificadas de los discos intervetrales de la columna lumbar y M751 – síndrome de manguito rotador bilateral.

Indicó que, no ha sido posible rendir el dictamen requerido, teniendo en cuenta que el querellante no ha aportado el análisis de puesto de trabajo del accionante conforme la normatividad legal. Por tanto, una vez se obtenga la documental respectiva se expedirá la orden de servicios para la valoración del afiliado y la realización del dictamen, y posterior notificación a las partes interesadas, por lo que, consideró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y solicitó negar por improcedente la acción de tutela.

La Sociedad Alquiler De Formaletas y Equipos S.A.S. - Alforequipos S.A.S., guardó silencio frente a la acción de tutela interpuesta en su contra.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (…)*

Por lo anterior, *"la respuesta no implica aceptación de lo solicitado"*[1].

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

[1] Sentencia T-077de 2018.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente*: "…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: "1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición del accionante, y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, es un hecho probado, conforme la documental adosada, que el día 20 de enero de 2021, la accionante remitió a la Sociedad Alquiler De Formaletas y Equipos S.A.S. -Alforequipos S.A.S., a través de correo certificado el derecho de petición cuestionado.

También revela el plenario el requerimiento debidamente efectuado por esta sede judicial Sociedad Alquiler De Formaletas y Equipo S.A.S. -Alforequipos S.A.S., para que rindiera informe sobre los hechos materia de la tutela sin que hasta el momento se haya recibido contestación alguna.

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que en el caso de marras se ha presentado una demora injustificada tendiente a decidir de fondo la solicitud radicada por el petente, amén, del silencio de la parte convocada, se impone tener por ciertas las circunstancias expuestas por quien acciona en tutela, en relación con el derecho fundamental de petición en aplicación de la presunción de veracidad establecida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991[2].

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente la afectación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, por lo que se concederá el amparo deprecado frente a la sociedad Alquiler De Formaletas Y Equipos S.A.S. -Alforequipos S.A.S.

[2] ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Finalmente, con relación a las accionadas ARL Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. y la Nueva EPS, se acredita en el dosier a través de las contestaciones aportadas y los documentos allegados por el querellante que estas atendieron en oportunidad el pedimento del peticionario; razón por la cual se denegara el amparo implorado en tal sentido.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo del derecho de petición reclamado por el accionante **EDUARDO ASCENCIO,** contra **LA SOCIEDAD ALQUILER DE FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.S. -ALFOREQUIPOS S.A.S.**

Segundo: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la accionada **SOCIEDAD ALQUILER DE FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.S. -ALFOREQUIPOS S.A.S.**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud calendada el 19 de enero de 2021, remitida por correo certificado el día 20 del mismo mes y año, por el accionante **EDUARDO ASCENCIO,** y adelante las gestiones que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son necesarias para enterar a la administrada de la decisión tomada, si aún no ha desplegado tales conductas.

Tercero: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionantes **EDUARDO ASCENCIO**, contra **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y LA NUEVA EPS**, conforme con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

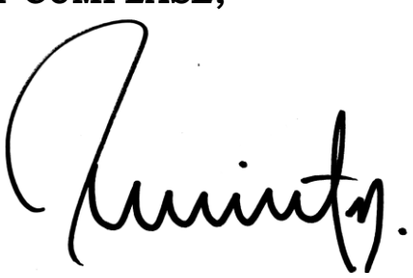

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG